

tendrán acceso a los Centros Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen, se hace preciso desarrollar este último precepto estableciendo los requisitos de acceso a tales Centros y la determinación de la analogía entre sus enseñanzas,

En su virtud, oídas la Junta Nacional de Universidades y la Junta Coordinadora de Formación Profesional, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir del curso académico 1975-1976, los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado, conforme a la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, podrán acceder a las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho Grado.

Segundo.—A las Escuelas Universitarias mencionadas a continuación tendrán acceso quienes superen los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado en las ramas que correjativamente se enumeran:

Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica

Ramas de:

Construcción y Obras Públicas.
Delineación.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica

Ramas de:

Automoción.
Metal.
Eléctrica.
Electrónica.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola

Rama de:

Agraria.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Forestal

Rama de:

Agraria.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial.

Ramas de:

Metal.
Eléctrica.
Electrónica.
Química.
Textil.
Automoción.
Delineación.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Minera

Ramas de:

Minera.

Tercero.—Cuando se incluyan nuevas ramas o especialidades en las enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado, se determinarán expresamente las Escuelas Universitarias a las que podrán acceder los respectivos titulados en condiciones análogas a las establecidas.

Cuarto.—Lo establecido en esta Orden se entiende sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de pruebas de aptitud o criterios de valoración para el acceso a Escuelas Universitarias, según la legislación aplicable.

Quinto.—Hasta tanto no se exija lo dispuesto en el precepto anterior, las Escuelas Universitarias establecerán, en régimen de compatibilidad con las enseñanzas de primer curso, la materia opcional de complementos de Matemáticas, opción que podrán ejercer los alumnos cuyo acceso a dichas Escuelas se regula en la presente Orden.

Metal.
Química.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Naval

Ramas de:

Marítimo-Pesquera.
Metal.
Eléctrica.
Electrónica.
Automoción.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Obras Públicas

Ramas de:

Construcción y Obras Públicas.
Delineación.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Telecomunicación

Ramas de:

Electrónica.
Imagen y Sonido.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Topográfica

Ramas de:

Construcción y Obras.
Delineación.

Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales

Rama de:

Administrativa y Comercial.

Los cuestionarios sobre dicha materia serán aprobados por las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional.

Sexto.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional para adoptar conjuntamente las medidas oportunas para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de junio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

15888

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se autoriza el ingreso, sin recargo por demora, de las liquidaciones de los trabajadores autónomos a los que afecte la base mínima de cotización dispuesta por la Orden de 28 de abril de 1975.

Ilustrísimo señor:

El artículo único de la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de mayo siguiente, dispone que la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos será con efectos a partir del día 1 de junio de 1975, de 8.500 pesetas mensuales, facultando al propio tiempo a esta Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la mencionada Orden.

El sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial aconseja que por este Centro directivo, en uso de la expresada facultad, se señale que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro del plazo, lo hagan de acuerdo con las bases derogadas y abonén, con posterioridad, la diferencia existente.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por la Orden de 28 de abril de 1975 e ingresen las cuotas correspondientes de junio a diciembre del presente año dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1976.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá, de oficio, a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

15889

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio) de las provincias de Alava, Burgos, Cáceres, Soria, Tarragona, Toledo y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sin-